

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivos, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año - Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos los Estatutos de la Cruz Roja Española, que presenta V. E. con fecha 19 de Noviembre último, para su aprobación por esta Junta, he tenido a bien prestar a los mismos la aprobación solicitada por decreto marginal de esta fecha.

Burgos 10 de Diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excmo. Sr. Delegado Nacional de la Cruz Roja Española.

Estatutos de la Cruz Roja Española

Exposición

Ante el unánime deseo, que es una aspiración nacional, de cambiar las normas de actividad social en un sentido harto diferente al que hemos vivido, surge la indicación de variar, sin alteración de sus características esenciales, aquellas por las que se rigen instituciones y entidades que están enteramente ligadas a vida Nacional en todos sus aspectos.

Por este imperativo categórico, proponemos la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Española, sometidos a la elevada consideración de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de Noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vallengano.

Estatutos

Artículo 1.º La Cruz Roja Española es una Institución de carácter humanitario y benéfico-social, constituida al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España. Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Estado.

Seguirá en su actuación las normas internacionales aceptadas hasta la fecha y aquellas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones Similares del Extranjero, debiendo estar representada en todas las Conferencias Internacionales que la Institución celebre de acuerdo con las instrucciones del Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno reconoce la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y beneficencia pública para todo el territorio de la Nación; la considera como la única

autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; le otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos del beneficio legal de pobreza, así como de la franquicia postal, telegráfica y telefónica (esta última para la Asamblea Suprema en caso de guerra), de las exenciones del impuesto del timbre, del que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que no produzcan renta y de cualquiera otro impuesto o arbitrio del Estado, provincia o municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos en un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley de 23 de Abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden de Gobernación de 26 de Octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás establecimientos sanitarios, exentos también de la carga de recibir alojados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la Institución y amparados por la Ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma índole.

El metálico y efectos destinados a sus unidades (establecimientos, cuerpos sanitarios, socorro a los heridos, enfermos internados, prisioneros, etc.), no podrán ser objeto de incautación ni embargo.

Art. 3.º La Cruz Roja tendrá por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los sufrimientos derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; prepararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción lo más activa posible frente a los siniestros y calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de índole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejecutando, en suma, con plena autonomía y valiéndose de sus propias orga-

nizaciones, toda función benéfico-social que sea compatible con el espíritu de la Institución y de la caridad cristiana.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras, difundiendo la constitución de sus organismos locales por toda la nación.

Art. 4.º La Cruz Roja cuidará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes siniestros o calamidades públicas y para la más rápida asistencia y transporte de heridos. A este propósito, y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º, deberá contar con establecimientos adecuados y con el personal y material necesarios, instruyendo además en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Asimismo estudiará y preparará el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arreglo a las órdenes e instrucciones de las autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

Art. 5.º La Cruz Roja procurará la educación sanitaria en general y muy particularmente en la edad escolar, a cuyo efecto organizará la Cruz Roja Juvenil, empleando todos los medios de propaganda que considere más eficaces.

Art. 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etc., cuidando a todos con igual caridad y no mezclándose en cuestiones distintas de las que la competen.

Art. 7.º La Cruz Roja Española dependerá en tiempo de guerra de la Jefatura de Servicios militares de la Nación. En tiempo de paz se relacionará a través de su Asamblea Suprema con el organismo ministerial de quien dependan los departamentos de Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

En todo lo que afecte a su organización interior (régimen interno, libre disposición de bienes, nombramientos, revisión y separación de personal, recompensas, etc.) gozará de plena autonomía, según se especifica en sus Esta-

tutos y Reglamentos, siempre bajo la tutela del Gobierno, representado por el Presidente de la Asamblea Suprema.

Art. 8.º Las actuaciones de carácter público que realice la Cruz Roja Española serán llevadas a la práctica de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Art. 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española, se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros solo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase o condición, se extenderán siempre por la Asamblea Suprema.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja estará inscrito en la misma y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requieran título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal remunerado que preste sus servicios en la Cruz Roja, celebrará con dicha institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los reglamentos correspondientes.

Art. 10. La Cruz Roja Española reconoce como Presidente de honor al Jefe del Estado.

Art. 11. Para el Gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja Española, funcionará en la capital de la Nación una Asamblea Suprema, integrada por

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Tesorero.
- Contador.
- Inspector General Médico.
- Secretario General.
- Director del Hospital Central de la Cruz Roja.
- Representante del Ejército.
- Idem de la Marina de Guerra.
- Idem de la Sanidad Civil.
- Cinco Vocales femeninos.
- Idem id., masculinos.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea Suprema será nombrado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno; los demás cargos de la Asamblea Suprema serán nombrados por el Presidente de la misma, excepto los representantes del Ejército, Marina y Sanidad Civil, que serán designados por las autoridades correspondientes.

Art. 13. La Asamblea Suprema organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de ella dependan; formará las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio, nombrará los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes y ejercerá con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior Autoridad sobre los organismos de la Institución.

Art. 14. En la Capital de la Nación, de igual manera que en las demás capitales de Provincia, se formará una Asamblea Provincial. Esta, difundirá la Institución por todos los pueblos de su mandato, procurando constituir Asambleas Locales o Secundarias en los centros de mayor importancia, ejerciendo funciones inspectoras sin menoscabo de la independencia administrativa de cada una. En las capitales de provincia de gran volumen de población, las Asambleas provinciales cuidarán asimismo de la creación de Asambleas distritales, todo ello de acuerdo con lo que se determine en los Reglamentos.

Art. 15. La Comisión permanente de la Asamblea Suprema estará formada por el Presidente o Vicepresidente, Tesorero, Contador, Inspector general Médico, Director del Hospital Central, Secretario general y la Presidenta general de Enfermeras. Esta Comisión tendrá las atribuciones que se especifiquen y dará cuenta de sus decisiones a la Asamblea Suprema en cada sesión que celebre ésta.

Art. 16. La Asamblea Suprema celebrará sesión ordinaria, al menos, ocho veces al año, pudiéndose reunir en sesión extraordinaria por disposición del Presidente o a solicitud de la Comisión permanente

Art. 17. En la Asamblea Suprema serán re-

tribuidos los cargos de Secretario e Inspector o Inspectores Médicos y algunos otros si así procediere, pudiendo designarse directamente por la Asamblea o por concurso u oposición las personas que hayan de ocuparlos.

Art. 18. El Presidente o quien legalmente le sustituya, tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica; en todo cuanto atañe a los intereses generales del instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros; con la Asamblea internacional de Ginebra; con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo representará a las Asambleas Provinciales y Locales, salvo el caso en que la Asamblea Suprema designe a un Delegado especial, que podrá serlo el Presidente de las mismas.

Art. 19. En caso de urgencia, el Presidente de la Asamblea Suprema podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes en pro de la Institución que representa, pero dará cuenta lo antes posible a la Asamblea Suprema de las medidas que haya adoptado.

Art. 20. Tanto la Asamblea Suprema, como las Provinciales y locales, se reunirán en Asamblea ordinaria en sus respectivas residencias, una vez al año, para dar cuenta de las gestiones realizadas; proveer los cargos que hubiere vacantes; elegir una Comisión revisora de sus cuentas y adoptar otros acuerdos si así procede.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada en las Asambleas Provinciales y Locales por tres asociados, que no ejerzan ningún cargo en las respectivas Asambleas.

Art. 21. La Asamblea Suprema celebrará una vez al año sesión plena, tratando en ella: 1.º Funcionamiento y estado económico de la Institución. 2.º Relación de cargos y vacantes provistos. 3.º Medidas disciplinarias, si así procediere. 4.º Propuestas e iniciativas. Esta sesión se celebrará dentro de los tres primeros meses del año. Dicho artículo regirá igualmente para las Asambleas Provinciales.

Art. 22. De conformidad con el artículo 12, constituida la Asamblea Suprema, ésta nombrará los Presidentes Delegados de las Asambleas Provinciales, que a su vez designarán los miembros que han de formarlas y éstas harán los nombramientos de Presidente de las Asambleas Locales; éstos verificarán los nombramientos de las personas que han de integrarlas. En caso de vacante cada Asamblea designará persona que la cubra. De toda clase de nombramiento ha de tener conocimiento la Asamblea Suprema, para su ratificación, y en todo caso es potestad de su Presidente, asesorado por el resto de la Asamblea, la destitución de miembros jerárquicamente inferiores.

Art. 23. Para celebrar sesión, tanto la Asamblea Suprema como las demás, será necesario se reúna la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará una cuarta parte del total. El voto del Presidente es de calidad, dirimiendo los empates.

Art. 24. Las Asambleas provinciales y locales se compondrán de:

- Presidenta de Honor.
- Presidente-Delegado.
- Vice-Presidente.
- Contador.
- Tesorero.
- Secretaría.
- Dos Vocales femeninos.
- Dos Vocales masculinos.
- Un Jefe de Ambulancia.

Donde hubiere Hospitales o Dispensarios y Damas Enfermeras, uno de los Vocales masculinos será Médico del Dispensario u Hospital y una de las Vocales femeninas será enfermera.

La Presidenta de Honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirlos; su voto será decisivo en caso de empate, como el de Presidente Delegado, si la Presidenta no concurre.

Art. 25. Tanto la adquisición de bienes por herencia, por donación, etc., como la venta o enajenación o arriendo y concesión de propiedades de la Institución tendrán como condición

precisa para poder realizarse por las Asambleas provinciales y locales la aprobación terminante de la Asamblea Suprema.

Art. 26.—Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones contraídas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Art. 27. Si alguna Asamblea de la Cruz Roja se disolviese, todos sus bienes pasarán íntegramente a la Asamblea Suprema.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione en el inventario, y tan sólo hasta donde alcance.

Art. 28. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposiciones de índole general.

Art. 29. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del donante.

Art. 30. Los socios de la Cruz Roja no podrán ostentar otros distintivos que los acordados por los Convenios Internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno, y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios. En tiempo de guerra, el brazal deberá estar visado y sellado por la Autoridad Militar y con el mismo número que el del carnet.

El uso indebido de aquellos será perseguido, procurando la aplicación de los preceptos contenidos en el Código Penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazaletes, banderas y material de la Institución se use otra «Cruz» que la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales por la inversión de los colores federales suizos, y de igual manera se prohíbe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anuncios y demás documentos análogos. Igualmente queda terminantemente prohibido el uso de disfraces tanto en Carnaval como en todo tiempo, con trajes o emblemas propios de la Institución.

Art. 31. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas a la Institución, nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias de la Institución, actualmente autorizadas por el Gobierno, y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por la Asamblea Suprema cumpliendo los requisitos reglamentarios.

La concesión de la Placa de Honor y Mérito queda reservada en absoluto al Jefe del Estado.

Será condición indispensable para obtener la placa o medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata el tiempo que los Reglamentos determinan.

Podrán no obstante obtener la placa sin este requisito los individuos de la Asamblea Suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una Orden española.

La placa de segunda clase será concedida al recocimiento de méritos importantes que no sean tan salientes como los requeridos para la concesión de la Placa de Honor y Mérito.

Podrán ser también recompensadas con medalla de primera clase, aunque no se hallen en posesión de la segunda, las Presidentas de Honor y los Presidentes de las Asambleas locales, así como las personas que reúnan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una Orden española.

La medalla de tercera clase será destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

Los méritos contraídos en los servicios pro-

pios de la Institución podrán anotarse en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Art. 32 Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes sanitarios, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea Suprema, cada Asamblea Local podrá redactar los de régimen interior, ambulancias urbanas, dispensarios y otros servicios con arreglo a las necesidades de la población y medios de que disponga, siendo indispensable que dichos Reglamentos sean aprobados por la Asamblea Suprema.

Art. 33 No podrán variarse estos Estatutos sino mediante una Junta General extraordinaria de la Asamblea Suprema, que propondrá las modificaciones y que sancionará el Gobierno.

Art. 34. Cambiada la denominación de Comité Central por la de Asamblea Suprema y la de Comités Locales por la de Asambleas Provinciales y Locales, las diligencias que este cambio de nombre social implicara en los Registros de la Propiedad, Catastros rústicos y urbanos, Establecimientos de crédito y demás Oficinas y Dependencias, tanto oficiales como particulares en cuanto a los bienes y depósitos de cualquier índole, que pertenezcan a los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o arbitrio fiscal, pues se trata, no de transmisiones de dominio, sino de puro y formulario cambio de denominación en la persona jurídica de los poseedores que permanecen esencialmente idéntica en un todo.

Art. 35 El Instituto de la Cruz Roja Nacional reconoce como patronos y protectores piadosos a María Santísima en el Sacro Santo Misterio de su Inmaculada Concepción y el Apostol Santiago, que lo son de España, y al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la ínclita y soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, fundadora de la Cruz Roja, en nuestra Patria.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Nacional, se reunirá todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa; la primera pidiendo la protección del Señor, de su Santa Madre, de San Juan y de Santiago, para esta Institución y para conseguir la paz de los pueblos y naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas que benéficamente hayan contribuído a los fines humanitarios de esta obra con donativos o servicios personales.

Las Asambleas provinciales y Locales cumplirán con este religioso precepto.

Burgos 19 de Noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vallengano.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Pedralba de la Pradería, para que pueda proceder a la exterminación de los animales dañinos que merodean por los términos municipales de dicho distrito causando extragos en los ganados lanares; empleando a tal fin la extrínica y siempre que cumplan cuantos requisitos exige el artículo 42 de la vigente Ley de Caza.

Zamora 17 de Diciembre de 1936.

El Gobernador civil,

Raimundo Hernández.

Diputación provincial de Zamora

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

En vista de ser muchos los contribuyentes que han acudido a esta Diputación, consultando si la cédula que tienen adquirida para el ejercicio de 1936, es la que legalmente les corresponde, y resultando que según manifestaciones de los mismos referentes a sus bases de tributación, a muchos de ellos les corresponde cédula de mayor precio, esta Comisión gestora, con el fin de que los que se encuentren en este caso puedan canjear sus cédulas por la que legalmente les corresponde, acordó, a propuesta del Sr. Presidente, ampliar el plazo de cobranza

del periodo voluntario de cédulas personales del corriente ejercicio, hasta el día 31 del actual mes de Diciembre, en la capital y en todos los pueblos de la provincia que hubiera expirado ya referido plazo.

Lo que en cumplimiento del acuerdo se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 18 de Diciembre de 1936.—El Presidente, Agustín Martín.—El Secretario, A. Casaseca.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

provincia de Sevilla

Servicio de Rentas públicas

Relación de los efectos timbrados, con expresión de las cantidades, clases y numeraciones, que fueron saqueados en la Administración Subalterna de Tabacos de Ronda (Málaga), provisionalmente adscrita a la Representación de Sevilla, por los revolucionarios, durante los sucesos que se desarrollaron en dicha localidad durante los meses de Julio a Septiembre últimos, y que se remite al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esa provincia en cumplimiento de la regla séptima del artículo 131 del Reglamento para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de fecha 15 de Octubre de 1921.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

Clase 8.^a, pesetas 1'50.—Cantidades, 100.—Numeraciones, 3.288, 491 al 590.

Timbres de Correos

De 0'15 pesetas. Cantidad, 200.—Numeraciones, 644, 698 y 99.

De 0'30 pesetas. Cantidad, 700.—Numeración, 613, 951 al 57.

Tarjetas postales

Sencillas de 0'15 pesetas. Cantidad, 300.—Numeración, 178, 201 al 500.

Sevilla 9 de Diciembre 1936.—A. Pessini.

R—3864

Tribunal provincial Económico-administrativo de Zamora

Siendo desconocida la actual residencia de D. Gaspar Porto Hernández, reclamante en el recurso económico administrativo número 179 del año actual, contra el repartimiento general de utilidades del pueblo de San Román del Valle, se le hace saber por conducto de este periódico oficial que en dicha reclamación ha recaído acuerdo cuya parte dispositiva dice así:

«El Tribunal Económico-administrativo provincial en sesión de este día y conociendo en única instancia acordó por unanimidad desestimar esta reclamación por injustificada, confirmando el acuerdo contra el cual se recurre».

Advirtiéndole que contra dicho acuerdo puede entablar el correspondiente recurso ante el Tribunal Contencioso administrativo de esta provincia, dentro del plazo de tres meses contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 16 de Diciembre de 1936.—El Presidente del Tribunal, Moisés Fernández García.

R—3837

Administración de Propiedades y Contribución territorial

Anuncio

Acordada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con fecha 15 de los corrientes, la imposición de una multa al Ayuntamiento de Cubillos de cincuenta pesetas por la no remisión a estas oficinas de las listas cobratorias de rústica para el próximo ejercicio de 1937, a pesar de los requerimientos hechos y el tiempo transcurrido con exceso del prudencial, y máxime no habiéndose enmendado, pues el ejercicio en curso también se le sancionó por igual concepto; se hace saber por medio del presente anuncio a dicho Ayuntamiento de la obligación en que se halla de ingresar en las Arcas del Tesoro la referida multa en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al propio tiempo conminado a que si no los remite los referidos documentos dicho Ayuntamiento en el plazo de cinco días, se le impondrá la responsabilidad de hacerle cargo del importe de la contribución rústica en los trimestres que por su reiterada conducta y negligencia no puedan cobrarse, y además con el de confeccionar esta Administración los documentos expresados con cargo a dicho Ayuntamiento.

Zamora 16 de Diciembre de 1936.—El Administrador, José Sevilla. R—3870

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora

Requerimiento de otorgamiento de escritura

Contribución urbana.—Presupuesto de 1934 y 1935

Distrito municipal de Zamora

Don Bernardo García Cabada, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de la capital (Zamora).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y presupuesto arriba expresado, se ha dictado con fecha 14 de Diciembre la providencia siguiente:

Providencia.—No siendo posible a esta Agencia ejecutiva llevar a cabo la notificación a los deudores para otorgamiento de la escritura de venta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se les requiere por mediación del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que comparezcan en esta Agencia ejecutiva en el plazo de tercer día después de publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de cumplimentar dicho proveído, cuyos deudores son los siguientes: Herederos de Castor San Martín, D.^a Guadalupe Juárez López y don Eugenio Rubio Iglesias.

Zamora 14 de Diciembre de 1936.—El Agente, Bernardo G. Cabada. R—3872

Presupuesto de 1935

Don Bernardo García Cabada, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de la capital (Zamora).

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y presupuesto arriba expresado, se ha dictado con fecha 16 de Diciembre la providencia siguiente:

Providencia.—No siendo posible a esta Agencia ejecutiva llevar a cabo la notificación a los deudores para otorgamiento de la escritura de venta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se les requiere por mediación del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que comparezcan en esta Agencia ejecutiva en el plazo del tercer día después de publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de cumplimentar dicho proveído, cuyos deudores son los siguientes: Herederos de Josefa Franco y D. Sebastián Sanz.

Zamora 16 de Diciembre de 1936.—El Agente, Bernardo G. Cabada. R—3871

BARCIAL DEL BARCO

Don Luis Garrote Garrote, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcial del Barco.

Hago saber: Que la cobranza de todo el año actual del repartimiento general de utilidades y aprovechamientos de pastos, tendrá lugar en los días 26 y 27 del mes de Diciembre; en la Casa Consistorial de este pueblo, durante las horas de nueve a doce de la mañana y de una a cuatro de la tarde, transcurridos dichos días será llevada a efecto la cobranza en el domicilio del Recaudador D. Julián Campo Pérez, hasta el día 10 de Enero de 1937, plazo en que termina el periodo voluntario, incurriendo los morosos en el apremio que establece el Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Barcial del Barco 6 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Luis Garrote. R—3815

HINIESTA (LA)

Don Pedro Cabezas Prieto, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de La Hiniesta.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1937, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

Don Jacinto Rodríguez Fincias, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Herederos de D. Tomás Salvador, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Bernardino Fernández Lorenzo, contribuyente por urbana, domiciliado en este Municipio.

Don Aniceto Sampedro Pérez, mayor contribuyente por industrial y de comercio, con domicilio en este pueblo.

Parte personal

Don Vicente Rodríguez Lozano, contribuyente por rústica, residente y domiciliado en este pueblo.

Don Fernando Lorenzo Rodríguez, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Claudio Montesinos González, contribuyente por industrial y de comercio, residente y domiciliado.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

La Hiniesta 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Pedro Cabezas. R—3841

VILLABUENA DEL PUENTE

Se halla vacante la plaza de Recaudador de los arbitrios municipales de Villabuena del Puente, pudiendo los que deseen concursar a dicha plaza solicitarlo del Ayuntamiento en el término de diez días, a parir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estimándose como preferencia el que mayor número de ventajas proporcione al Ayuntamiento.

Villabuena del Puente 12 de Diciembre de 1936.—El Alcalde accidental, Nazario Jiménez. R—3853

CORRALES

De procedencia desconocida se halla depositado en casa del vecino de este pueblo José Alvarez Junciel, el semoviente que se expresa a continuación, el cual fué encontrado abandonado en este término:

Una mula de edad cerrada, pelo castaño obscuro, con lunares blancos en el lomo, alzada 1'40 metros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que la persona que acredite ser dueño se presente a recogerlo previo pago de los gastos ocasionados.

Corrales 10 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Ramón Gutiérrez. R—3836

ASPARIEGOS

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil del mismo, mediante un examen de aptitud con arreglo al artículo 190 de la vigente Ley municipal, se anuncia al público por el plazo de 30 días, a contar desde el siguiente en el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual, los aspirantes lo solicitarán en pliego de 1'50 pesetas, acompañando a la instancia, para los que no sean vecinos, certificado

de buena conducta y demás que estimen necesarios, para acreditar su personalidad.

La plaza se halla dotada con 500 pesetas anuales y el examen se verificará a los ocho días de expirar el plazo para solicitarlo.

Aspariegos 14 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Alberto de Granja. R—3770

VALLESA

El día 19 del presente, a las 10 horas, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento se procederá en pública subasta al arriendo del local Matadero municipal y del arbitrio de pesas y medidas durante el próximo año de 1937.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas que pueda interesarle.

Vallesa de la Guareña 12 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Bartolomé Puente. R—3856

VENIALBO

El día 24 de los corrientes, a las diez y las once de la mañana, se celebrará en esta Alcaldía el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas y el de local Matadero municipal para el año próximo de 1937, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Venialbo 14 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Gregorio Villar. R—3858

ABELON

Don Máximo Diego Blanco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abelón.

Hago saber: Que habiéndose confeccionado los repartimientos sobre los caminos vecinales que regirán durante el año de 1937, se anuncia al público con objeto de oír reclamaciones por espacio de ocho días, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna que se formule.

Abelón 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, P. O., Dionisio Silva. R—3865

PUEBLA DE SANABRIA

Don Agustín Boyano Gallego, Alcalde Constitucional de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que para atender al pago de la diferencia entre lo consignado como haber del Médico Inspector municipal de Sanidad y la dotación que legalmente le corresponde, la Comisión gestora de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente.

Del capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 1.º y 2.º, 346 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 499 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º y 2.º, 346 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º y 2.º, 499 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Puebla de Sanabria 7 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Agustín Boyano. R—3812

FERMOSELLE

Hallándose confeccionada y aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza de la exacción municipal sobre licencias de construcciones que se lleven a efecto en este término municipal, se halla expuesta al público en la Casa Consistorial durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinada por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Fermoselle 13 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Manuel Fuentes. R—3855

BENAVENTE

Confeccionado el padrón para cobranza de la tercera anualidad del reintegro por anticipos para construcción de caminos vecinales, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a los efectos de interposición de reclamaciones.

Benavente 15 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Toribio Mayo. R—3895

ABELON

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la cobranza del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año actual, de los repartimientos confeccionados y aprobados para el mismo, se verificará el día 29 del presente mes en la Casa Consistorial, por el Recaudador nombrado a tal fin, de nueve de la mañana a tres de la tarde, advirtiendo a los contribuyentes en general que una vez que transcurran los plazos que señala el artículo 67 del Estatuto de recaudación, sino satisfacen sus cuotas, incurrirán en el recargo que el mismo determina.

Abelón 16 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Máximo Diego. R—3813

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1937, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasado dicho plazo no serán oídas.

Villar del Buey, Abelón, Trabazos, Formariz, Bustillo del Oro, Terroso, Trefacio, Requejo, Hermisende, Palacios del Pan, Lubián, Melgar de Tera, Arrabalde, Quintanilla del Monte, Piñuel, Entrala, Roelos.

ABELON

Don Máximo Diego Blanco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Abelón.

Hago saber: Que hallándose confeccionado el repartimiento sobre tránsito de ganados por vías públicas municipales, por término de ocho días se admitirán reclamaciones y pasado dicho plazo no se admitirán ninguna por justa que sea.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Abelón 2 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, P. O., Dionisio Silva. R—3814

SOBRADILLO DE PALOMARES

Don Antonio Rodríguez Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sobradillo de Palomares.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del pasado mes de Noviembre, la oportuna propuesta de habilitación de crédito importante 231 pesetas del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Sobradillo de Palomares 5 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—3811

ALCUBILLA DE NOGALES

Los días 22 y 23 del corriente, de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde, se procederá por el Sr. Recaudador de impuestos municipales de este pueblo, D. Severino Barrigón Tejedor, a la cobranza en período voluntario del tercero y cuarto trimestre del corriente año, con las diferencias que existan del primero y segundo trimestre; bien entendido que pasado el día 23 se aplicará a los morosos el recargo del 10 por 100 hasta finalizar el año y transcurrido se aplicará el apremio del 20 por 100.

Los que deban recibos atrasados pueden satisfacerlos en la misma fecha con los recargos que les correspondan.

Alcubilla de Nogales 9 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Santiago Amigo. R—3845